

## Introducción

El periodo 1856-1910 está marcado por la promulgación legislativa del proyecto liberal más acabado y duradero del siglo XIX mexicano (la Reforma), por las subsecuentes guerra civil e invasión extranjera desencadenadas por la oposición a dicho proyecto (que provocaron que el país estuviera fragmentado entre dos gobiernos durante casi una década) y por la instrumentación de este durante la República Restaurada y el Porfiriato. Excepto por esa década tumultuosa (1858-1867), esta época se caracterizó por la coherencia jurídico-institucional marcada por la hegemonía liberal en el gobierno que permitió el desarrollo de una legislación, codificación y jurisprudencia consistentes con los ideales modernizadores de las élites decimonónicas, entre ellos, la secularización y descorporativización de la sociedad.

El periodo abordado en esta investigación comienza en el año de 1856, por ser aquel en el que se promulgó la Ley Lerdo, la que dio inicio a la política liberal sobre tierras de la Federación. Esta y las demás leyes de la Reforma son, junto con la constitución de 1857 y los códigos, los ordenamientos fundamentales para organizar la sociedad mexicana en lo que resta del siglo XIX y hasta el estallido revolucionario en 1910, en que finaliza este estudio.<sup>1</sup> Si bien no podemos hablar de un orden hegemónico antes de 1867, no cabe duda que dicho orden fue figurado de la manera más completa, desde un punto de vista normativo, por el gobierno emanado del pronunciamiento de Ayutla (1855).<sup>2</sup> Este orden perduró hasta el proceso revolucionario y, en particular, hasta la promulgación de la constitución

---

<sup>1</sup> Excepto, claro, para el centro del país controlado sucesivamente por conservadores, Regencia y Segundo Imperio en gran parte de la década que va desde el inicio de la Guerra de Reforma (1858) hasta el fusilamiento de Maximiliano (1867).

<sup>2</sup> No discutiremos aquí el carácter liberal o no de la constitución de 1812, ni los sucesivos gobiernos del México independiente previos a la Reforma, casi todos derrocados por golpes militares (y usualmente agrupados, sin que ello implique mayor continuidad, por el sistema de gobierno del marco constitucional vigente, o por la ausencia de este: primer imperio, república federal, república centralista, dictadura), ni el más notorio proyecto liberal (abortado) del vicepresidente Gómez Farías en 1833. El punto es que ninguno de los gobiernos previos a la Reforma pudo imponer un orden político duradero, fuera liberal o de otro signo político.

de 1917, que sentó las bases de un nuevo ordenamiento de la sociedad mexicana.<sup>3</sup> Así, esta definición del periodo tiene una unidad legal y jurídica, que es coherente además con los problemas que plantea esta investigación.

Fueron casi seis décadas de gobiernos, en su gran mayoría liberales, los propugnadores de la transformación de la sociedad corporativa heredada de la colonia en una nación de individuos, por medio de leyes que impulsaban cambios en todas sus estructuras. También, seis décadas de expansión del capitalismo en algunos aspectos y sectores de las relaciones económicas y sociales, y de fortalecimiento y centralización del aparato estatal. Procesos que han sido descritos en la historiografía con el concepto general de *modernización*.<sup>4</sup>

En este contexto, el objeto de estudio de este libro son las transformaciones sociales, políticas y económicas de un municipio del centro de México en relación con dichas políticas estatales. Se intenta comprender los importantes cambios de organización y de vida cotidiana de lo que había sido un *pueblo de indios*, por una legislación y unas acciones de los gobiernos estatales y federales a lo largo del periodo mencionado. Y, en ese marco, se analizan las ideas y prácticas jurídico-políticas presentes en la cultura de la población campesina que se manifiestan y desarrollan en torno a dos ejes de conflicto: el gobierno municipal y de los pueblos y, muy relacionado con este, el control de sus recursos comunes.

Para ello, la investigación otorgó un papel preponderante al campo jurídico. En primer lugar, porque, subyacente a las transformaciones deseadas y propuestas en todos los demás aspectos y órdenes de la vida nacional, se encontraba el cambio del marco jurídico, en gran parte porque los mismos liberales concebían la ley como el instrumento idóneo para transformar a la sociedad.

En segundo lugar, porque dichos cambios en el ordenamiento jurídico de la sociedad nacional no fueron fácilmente aceptados por todos los actores: los actores corporativos resistieron la supresión de su personalidad jurídica, sancionada por la legislación y la jurisprudencia federal (de manera total en el caso de pueblos y comunidades indias, y solo en asuntos de tierras para las corporaciones eclesíásticas y los ayuntamientos).<sup>5</sup> Los pueblos indígenas —las sociedades locales, en general— habían adquirido una amplia

---

<sup>3</sup> Sobre la continuidad del liberalismo después de 1910, ver HALE, 2011. HALE, 1991, epílogo. Cabe aclarar que aunque el marco jurídico impuesto por la Constitución de 1857 tuvo vigencia hasta enero de 1917, esta investigación no abordará el periodo revolucionario.

<sup>4</sup> Los sustantivos *modernización* y *modernidad* y el adjetivo *moderno* se utilizarán en este libro no en relación a la ‘era moderna’ de la cronología tradicional, sino para englobar los procesos de transformación social, política y económica diseñados, emprendidos, o a veces sólo imaginados, por las élites mexicanas en su búsqueda de alcanzar los que consideraban estándares de desarrollo de las sociedades entonces a la cabeza del orden mundial (básicamente, los países del norte de Europa y los Estados Unidos de Norteamérica). El establecimiento de instituciones y cultura política republicanas, la liberación de los mercados de tierra y trabajo y la instauración de la fiscalidad directa, la separación Iglesia-Estado, la instauración de la educación laica y obligatoria y de programas de enseñanza positivista en la educación superior, la abolición de corporaciones de antiguo régimen (en primer lugar las comunidades de indios) son ejemplos cabales de dichos procesos.

<sup>5</sup> VALLARTA, 1896, tomo IV, pp. 56-59 y 72-74.

cultura jurídica durante el periodo colonial y, a pesar de esta negativa, no dejaron de acudir colectivamente a la justicia como ámbito de resolución de conflictos.<sup>6</sup> La arena jurídica siguió siendo un campo de lucha y de tensión, donde grupos indígenas y pueblos se manifestaban como actores políticos en torno al proyecto liberal y debatían el decreto de su supuesta inexistencia, al presentarse una y otra vez ante la justicia. Esta cultura jurídica de los grupos indígenas y campesinos incluía no solo su participación en el sistema jurídico, y, por tanto, la incorporación de conceptos y prácticas diseñados desde el poder, sino también sus propias ideas sobre lo que era justo y sus propias prácticas y estrategias empleadas para obtener justicia —no todas consideradas legales por el Estado—. En este sentido amplio se entiende a la justicia como uno de los ejes de las culturas campesinas decimonónicas que orientaban su actuar político.

En resumen, en las páginas que siguen se analizarán: 1) los cambios de marco jurídico impulsados por los gobiernos liberales de la segunda mitad del siglo XIX para lograr las transformaciones anheladas en la sociedad; particularmente en lo que respecta al gobierno municipal y a la tenencia de la tierra, así como los procesos —generalmente dilatados y negociados— de su efectivización. 2) La participación de grupos indígenas y campesinos en la arena jurídica para discutir, negociar y, en ocasiones, aprovechar dichas transformaciones de vida tradicional de los pueblos. 3) La incorporación (forzada o voluntaria, pragmática o convencida) de ideas y estrategias provistas por un nuevo marco ideológico y jurídico; pero también 4) otras estrategias y prácticas (legales o no) que emplearon para denunciar y enfrentarse a aquellas acciones del gobierno u otros grupos o particulares que no consideraban justas.

Justicia, política y cultura aparecerán entonces íntimamente ligadas a lo largo de los capítulos, en un intento por ir más allá de la descripción de rebeliones y de la resistencia al sistema de dominación al hablar de la política de los pueblos, en un enfoque que podría denominarse «nueva historia social y cultural del derecho» y la justicia.<sup>7</sup> La historiografía tradicional —que prestaba más atención a la promulgación de las leyes que a los procesos de su puesta en práctica— consideraba que el Estado nacional estaba ya consolidado a mediados de siglo, con las leyes de Reforma, o a más tardar en 1867 con el triunfo definitivo de quien ya se consideraba como el portador de la razón y, por tanto, destinado a vencer: el liberalismo. Pero también mucha de la nueva historiografía sobre las transiciones —política, cultural, fiscal— enfoca un periodo que, iniciado con las reformas borbónicas, con la crisis imperial, con el proceso gaditano o bien en 1821, concluye generalmente en Ayutla y la Reforma, incluso antes.

Por otra parte, un estudio clásico de la historia del derecho señala que la transición jurídica habría comenzado a definirse con claridad en México en la década de 1870: con la puesta en vigor del Código Civil para el Distrito Federal y los territorios federales en 1871, el Código Penal en 1872 y las reformas constitucionales de 1873, y concluiría hasta 1909, con la expedición de los Códigos Federales de Procedimientos Civiles y de Proce-

---

<sup>6</sup> Sobre el periodo colonial: CUTTER, 1995. OWENSBY, 2008. TRASLOSHEROS Y ZABALLA, 2010. BORAH, 1985. Para el siglo XIX ver LIRA, 1995. MARINO, 2005a.

<sup>7</sup> AGUIRRE Y SALVATORE, 2001, p. 17.

dimientos Penales. Es decir que, según esta autora, durante todo el periodo de nuestro estudio no puede afirmarse que se haya completado la sustitución del orden jurídico virreinal. Los códigos fueron «el paso definitivo para la sustitución del antiguo derecho colonial», pero su entrada en vigencia requirió de ciertas medidas que debían resolver los problemas que planteaba su aplicación, puesto que si bien incorporaron disposiciones vigentes en ese momento, otras refutaban medidas hasta entonces en práctica.<sup>8</sup>

La presente investigación atiende a los cambios del marco jurídico que se desarrollaron a lo largo del periodo pero, al mismo tiempo, enfoca en las transacciones realizadas entre los diferentes actores en la arena jurídica, precisamente para confrontar el cambio institucional con las apropiaciones, rechazos y negociaciones de las culturas jurídicas de los actores sociales y llegar a conclusiones más apegadas a los procesos reales y cotidianos de la construcción estatal y el cambio jurídico.<sup>9</sup>

Y es que las políticas inherentes a la puesta en práctica del proyecto liberal implicaban, tal como habían sido diseñadas, la afectación profunda de la existencia cotidiana de los pueblos de indígenas. La indudable tensión que esto creaba entre los diversos actores suscita algunas preguntas que se intentarán responder en este libro: ¿cómo se desarrolló la puesta en marcha de dichas políticas modernizadoras? ¿Qué impacto tuvieron en la vida local? ¿Cuál fue la actitud que tomaron los pueblos y los diversos grupos étnicos y socio-económicos al interior de los mismos? ¿Cuáles fueron sus estrategias, reclamos y propuestas? ¿Qué adecuaciones al proyecto de nación diseñado por las elites? Y, ¿cómo todo ello fue transformando las culturas jurídico-políticas de los diferentes actores?

Este no fue un proceso lineal, ni mucho menos monolítico. La historia política del periodo da cuenta de las interrupciones y dificultades de la puesta en práctica del proyecto liberal hasta 1867, pero, incluso después de esa fecha, la variedad de situaciones locales y regionales, así como las dificultades para consolidar los aparatos estatales nos invitan a ver dicho proceso como una construcción de material bastante más poroso, que requirió de negociaciones y consensos para apuntalarse —sin negar la existencia de conflictos—. Esto, por un lado, dio herramientas a los pueblos y a los indígenas para mantener prerrogativas y recursos por más tiempo del que autorizaban las leyes y, por el otro lado, forzó a las autoridades a adecuaciones y posposiciones en su proyecto, así como al reconocimiento de procedimientos y mecanismos que seguían siendo eficientes más allá de la desautorización de los mismos por la legislación e, incluso, por sentencias de la Suprema Corte de Justicia.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> GONZÁLEZ, 1988a, tercera parte. En el ámbito específico del derecho agrario, MOLINA ENRÍQUEZ (1909, pp. 124, 128-129, 200 y ss.) daba cuenta del desorden jurídico o multiplicidad de ordenamientos vigentes aún al momento de la Revolución.

<sup>9</sup> De acuerdo con esto, si bien en ocasiones se utiliza el término *transición*, para, en términos generales, referirnos a los procesos de cambio en las ideas y prácticas jurídicas así como en los marcos normativos, de ninguna manera consideramos que fuera un proceso lineal, evolutivo y teleológico de paso del antiguo régimen al liberalismo jurídico.

<sup>10</sup> En este sentido, no apelamos aquí a un concepto de Estado reificado como un aparato dado e inmutable que trae consigo unas capacidades indisputadas de imponerse sobre la sociedad, sino que analizaremos los procesos de construcción de las estructuras estatales, a lo largo de la segunda mitad

Tras lo expuesto, la investigación se ha centrado en el ámbito local, sin descuidar los conflictos que se seguían con actores extra-municipales. La municipalidad de Huixquilucan es una región de larga historia y fuerte presencia otomí, fue *pueblo de indios* durante el virreinato, equidistante y sobre la ruta principal entre la capital nacional y la capital del Estado de México, cuya jurisdicción integra. Ubicada en territorio mayormente montañoso y boscoso, los principales rubros económicos de la población en el periodo estudiado eran la producción de pulque y la de leña y del carbón, que llevaban a vender, sobre todo, a la ciudad de México.

En la región central de México, Huixquilucan era representativo de varios municipios decimonónicos que, sin contar con alguna producción mercantil importante, conservaban, al mismo tiempo, importantes núcleos de población indígena que dependían económicamente de la explotación de recursos comunales, sobre los cuales tenían todavía bastante control a principios del periodo de estudio y que irán perdiendo, aunque nunca totalmente, en razón de una serie de procesos desarrollados en la segunda mitad del siglo. Por otra parte, este estudio da a conocer a aquellos *ex pueblos de indios* coloniales que se transformaron, luego de la Independencia, en municipios pluriétnicos—aunque de clara mayoría indígena— gobernados por un ayuntamiento mestizo.

En esa línea, nos interesa investigar las culturas jurídico-políticas de los pueblos,<sup>11</sup> en sus relaciones con la autoridad y con otros actores sociales (tanto en el discurso como en

---

del siglo XIX y primera década del XX, a partir de los procesos históricos de redefinición de los grupos en el poder, de sus propuestas legislativas y la participación de diversos actores sociales en sus procesos de instrumentación, adecuación e incluso derogación y sustitución. Esta perspectiva de análisis social y cultural de la formación de las estructuras de poder ha renovado la historia política ‘a la francesa’ (para el caso mexicano, y latinoamericano, a partir de los trabajos de François X. Guerra), pero ha tenido también una vertiente en la historia cultural realizada en Estados Unidos (uno de sus primeros y más destacados productos sobre historia mexicana fue JOSEPH Y NUGENT (eds.), 1994) y otra en la nueva historia jurídica. Esta, sin duda la última de las tres en impactar la historiografía mexicanista, ha sido la de mayor influencia en la elaboración del presente trabajo, en particular en nuestra lectura de la relación de los pueblos indios con la construcción estatal. Estimuló nuestra reflexión a partir de su definición del antiguo régimen como una sociedad de corporaciones en la que el poder y el derecho se encontraban difusos, y su interpretación de la consecuente construcción estatal a partir de la aglutinación de determinadas funciones (v.g. la coacción, el derecho) en un polo «concentrador de lo político», en detrimento de los cuerpos. LÉMPÉRIERE, 1999. ARENAL, 1999a. GROSSI, 1991. GARRIGA, 2004.

<sup>11</sup> Estas culturas jurídico-políticas estarían integradas por ideas y prácticas sobre el derecho así como sobre los derechos—individuales y colectivos—, sobre la ley y su imperio, sobre las instituciones encargadas de administrar justicia y ejercer el gobierno, sobre la participación de los individuos y los grupos en el sistema, sobre la función de la justicia en las relaciones de un actor con las autoridades y con otros actores, etc., *que alimentan* las relaciones de intercambio entre los miembros de una sociedad determinada, incluidas, por supuesto, las relaciones de intercambio político entre las pretensiones de los dominadores—expresadas en forma de leyes o ‘políticas’— y las pretensiones concurrentes de los dominados. Relaciones que se expresan en la negociación, la coacción, la oposición y el litigio y que derivan en el éxito, fracaso o adecuación de la puesta en práctica de dichas leyes y políticas públicas, así como, simultáneamente, en el ajuste de la propia cultura de los actores involucrados. A medida que el Estado, y sus instituciones de control, se afianzan, es en su relación cotidiana con los sujetos que esas culturas se van a ir transformando—en ambas direcciones, pues tanto la sociedad adopta elementos de

sus prácticas). Al menos para los grupos indígenas y los pueblos que subsistían como comunidades culturales y, en muchos casos, como propietarios colectivos de tierras, la defensa de elementos de una cultura política tradicional —en la cual la justicia, como valor y como estrategia, ocupaba un lugar determinante— era necesaria para su subsistencia como actores colectivos. Por otra parte, la legislación y la cultura individualistas decimonónicas les brindaron nuevas oportunidades, pero también legitimaron las pretensiones de los vecinos no indígenas de los pueblos, quienes, al menos hasta la expedición de la legislación gaditana, habían estado jurídicamente marginados del gobierno y de la gestión económica de los *pueblos de indios*.<sup>12</sup> La ley se convierte en espacio de disputa: su aplicación puede favorecer las pretensiones de un actor (individual o colectivo) y socavar las de otro. Un claro ejemplo de ello es: el énfasis de grupos medios al interior de los pueblos por desamortizar tierras comunales, de cuyo reparto participarían.

Para concluir este punto, enlistamos las categorías utilizadas para definir a Huixquilucan como entidad político-administrativa. Huixquilucan fue un *pueblo de indios* en el virreinato, dependiente de la alcaldía mayor de Tacuba, así como con el mismo nombre se conocía su cabecera y sede parroquial, residencia del cabildo —o república— de indígenas que gobernaba el pueblo. Ya en el México independiente y perteneciente al distrito de Tlalnepantla, dicho territorio se convirtió en la municipalidad de Huixquilucan, con la misma cabecera, sede todavía de la parroquia y, ahora, del ayuntamiento constitucional. Aparentemente nada había cambiado y, sin embargo, hubo mutaciones importantes. A nivel administrativo, los que habían sido sujetos del pueblo de indios recibirán, a partir de 1825, el nombre de pueblos —aunque algunos seguirán nombrándose ‘barrios’, por el origen indígena mayoritario de su población y la conservación de bienes comunes— y aparecerán localidades menores, como ‘parajes’, sobre todo hacia fines del periodo.

Pero, sin duda, el mayor cambio fue político. El cabildo de indios había estado compuesto mayoritariamente por indígenas, con una representación territorial que integraba regidores de los diferentes sujetos y con un alcalde indígena encargado de impartir justi-

---

la cultura dominante cuanto las agencias estatales deben hacer concesiones en su pretensión de centralizar el poder—. BAKER, 1991: vol. 1, xii. CUTTER, 1999, p. 10. DAVID SABEAN, 1984, cit. en THURNER, 2000, p. 385. HESPAÑHA 1993a y 2002.

<sup>12</sup> Aunque no en la realidad, GIBSON, 1991, pp. 179-180, encuentra alcaldes, regidores y gobernadores mestizos, españoles y mulatos ya en la primera mitad del siglo XVII; CASTILLO PALMA Y GONZÁLEZ-HERMOSILLO ADAMS, 2004, p. 27, señalan que en la jurisdicción de la ciudad indígena de Cholula las autoridades étnicas «imponían su gobierno a una multitud de mestizos, mulatos e incluso blancos que habían optado por integrarse a las repúblicas dado el beneficio que esto les significaba», no obstante estos autores luego restringen dicha jurisdicción al ‘régimen económico’ y los ‘servicios públicos’, mientras que en la órbita judicial los no indios quedaban sujetos —y preferían acudir— al alcalde mayor español que superponía su jurisdicción a la del cabildo y gobernador indígena. Por otro lado, HERNÁNDEZ CHÁVEZ, 1993b, relata la introducción consentida de no indios en el pueblo colonial de Anenecuilco, por la necesidad de la reducida población indígena de ayuda para trabajar sus relativamente extensas tierras agrícolas y ganaderas para el pago de tributos y de defenderse de las pretensiones territoriales de haciendas vecinas, así como su transformación posterior —aparentemente sin conflictos— hacia el municipio multiétnico.

cia, y, probablemente, hacia fines del periodo colonial, hasta con un regidor y un alcalde español que daban representación e impartían justicia a la minoría no indígena residente en la municipalidad —básicamente en la cabecera, algunos ranchos, un obraje y la garita del camino—. En cambio, el ayuntamiento independiente se componía exclusivamente de vecinos del grupo blanco-mestizo, que continuaba siendo muy minoritario en Huixquilucan (menos del 20 % del total de habitantes). La representación indígena quedó entonces solo en el nivel sub-municipal como ‘jueces auxiliares’ de los barrios donde eran mayoría y responsables ante el ayuntamiento del cobro de la contribución personal, de la organización del trabajo comunitario y de la ejecución de diligencias judiciales en los mismos. Aunque no lo encontramos definido en la legislación, estos se consideraban la máxima autoridad en los barrios indígenas, surgidos de un proceso electivo comunitario, encargados además de llevar adelante la elección de mayordomos y de fiscal de la iglesia del pueblo, de impartir justicia conciliadora a nivel informal y de velar por el mantenimiento de los bienes comunales.

Esto último nos obliga a definir qué entendemos por ‘comunidad’. Danièle Dehouve y Juan Pedro Viqueira han puesto de manifiesto la historia de la adopción de este concepto por las ciencias sociales contemporáneas, mientras que Andrés Lira y Bernardo García Martínez nos han dejado claro su significado colonial, vinculado específicamente al gobierno económico de los *pueblos de indios*: la caja de comunidad reunía las contribuciones personales así como los ingresos derivados del arrendamiento o explotación directa de los bienes comunes, destinados todos al pago del tributo. Con este sentido se utilizaba también *común*, por ejemplo en la expresión *tierras del común*, y se distinguía del orden étnico o ‘república’ y del sistema político integrado por el cabildo y el gobernador indígenas.<sup>13</sup>

Esta claridad desapareció con los ordenamientos liberales, a partir de la carta y de la legislación gaditanas y, con mayor fuerza aún, a partir de la primera república federal, en respuesta al marcado individualismo (y, por tanto, al acendrado anticorporativismo) de la ideología liberal. Sin embargo, el término ‘comunidad’ no dejará de usarse a lo largo del siglo XIX, en cambio desaparece —al menos en el centro del país— ‘cabildo’ y ‘república’, con el significado mencionado en el párrafo precedente.<sup>14</sup> La persistencia del término estaba directamente relacionada, como no podía ser de otra manera, con la de la misma entidad que nombra.<sup>15</sup>

Así, uno de los usos que continuará será en la propia administración para reconocer —podemos decir que eufemísticamente— la terca existencia de dichas instituciones abo-

---

<sup>13</sup> DEHOUE, 2001, pp. 11-32. VIQUEIRA, 2002, pp. 47-74. LIRA, 1982 y 1984. GARCÍA MARTÍNEZ, 1992 y 1987, cap. 2. Un balance historiográfico sobre los cabildos indígenas es HERMOSILLO, 1991. La obra fundamental sobre los *pueblos de indios* —si bien él no los llama así— sigue siendo GIBSON, 1991, aunque con las críticas señaladas por estos autores, en particular por Bernardo García. Sobre las transformaciones introducidas por los Borbones ver MENEGUS, 1988 y TANCK DE ESTRADA, 1999, esp. cap. I.

<sup>14</sup> No así en Oaxaca, donde la constitución estatal de 1825 instituyó municipios indígenas con el nombre de ‘repúblicas municipales’; cf. MENDOZA GARCÍA, 2011.

<sup>15</sup> LIRA, 1996.

lidas por ley. De este modo, expresiones como ‘las *extinguidas* comunidades de indios’, ‘las *anteriormente llamadas*, o *conocidas como*, comunidades’ o ‘los *ex-miembros* de las comunidades’ aparecían con frecuencia, tanto en la documentación administrativa como en la jurisprudencia, en la prensa y en la folletería para, a regañadientes, dar realidad a la persistencia de individuos que seguían reconociéndose como indígenas y viviendo en comunidades con tierras de propiedad y usufructo colectivo.

Pero lo más interesante es que este término reaparecerá con un significado algo diferente al colonial, como etiqueta de identidad, empleada por los mismos comuneros, en circunstancias favorables a la recuperación de su personalidad jurídica colectiva. Notoriamente, la encontramos en las presentaciones de los pueblos ante el Segundo Imperio, como veremos en el capítulo cuatro, cuando los que, ante la república, se nombraban vecinos o ciudadanos de algún pueblo o municipio, prefirieron identificarse ante un gobierno que los reconocía como ‘la *comunidad de indígenas*’ o ‘el *común de indígenas* de...’, pero también ‘el *pueblo de indios* de...’, ‘los *hijos del pueblo*’.

Se utilizará el término ‘comunidad’ en este último sentido, exclusivamente para casos comprobados de grupos indígenas que residían en un pueblo o barrio de la municipalidad de Huixquilucan —aunque no constituyeran la totalidad de la población de dicho pueblo o barrio—, con ciertos rasgos de identidad colectiva (como el idioma, el mantenimiento de recursos comunes, la persistencia de autoridades propias en los niveles menores —elección de topiles y fiscales, rol dirigente y/o función judicial comunitaria del auxiliar—) o de organización colectiva, mediante faenas o contribuciones monetarias, con la construcción o reconstrucción de su iglesia, la celebración de ciertas fiestas o la presentación de un pleito judicial por recursos comunales. Es decir, este concepto de comunidad escapa a la dimensión puramente económica —a la que todavía lo restringen, durante el porfiriato, personajes como el ministro presidente de la Suprema Corte, Ignacio Vallarta y el abogado y publicista, Andrés Molina Enríquez—<sup>16</sup> para sumarle rasgos culturales, étnicos e identitarios.<sup>17</sup>

Además se debe puntualizar el significado de otros dos términos. En primer lugar, ‘campesino’, que ciertamente no es en el significado que le ha dado la antropología contemporánea. Entre los historiadores que estudian a los indígenas mexicanos no existe consenso con la acepción antropológica, ni para el periodo colonial,<sup>18</sup> ni para el indepen-

---

<sup>16</sup> «[...] Y como la comunidad de indígenas no tenía otro [objeto] que estancar la propiedad, y él es hoy ilegítimo, absurdo sería [...darle..] la capacidad jurídica», esto en comparación con los ayuntamientos y corporaciones eclesiásticas, que sí conservaron personalidad jurídica e incluso bienes para cumplir con sus funciones específicas. VALLARTA, 1896, tomo IV, p. 72. La opinión de Andrés Molina Enríquez es coincidente, al afirmar que «la comunidad está en el uso y goce de la tierra»; por ello es que también encontró terrenos de propiedad comunal en algunas rancherías, no así entre los bienes del clero. MOLINA ENRÍQUEZ, 1909, pp. 98 y 109.

<sup>17</sup> Los mismos García Martínez, Dehouve y Viqueira defienden la validez de seguir utilizando el término comunidad, en contextos contemporáneos, para dar cuenta de la adscripción identitaria a un grupo, aunque advertidos de los peligros de idealizaciones ahistóricas como las cometidas por ciertas generaciones de antropólogos.

<sup>18</sup> TAYLOR, 1999.

diente.<sup>19</sup> Sin entrar en este debate, aquí se utilizará el concepto ‘campesino’ en su alcance más general: la población ligada a actividades agrarias (agrícolas, ganaderas, forestales), aglutinando a comuneros, a pequeños propietarios y a sus trabajadores. En los casos en los que se distinguen categorías ocupacionales y de propiedad o especialización productiva, sí se especifica a qué subgrupos mencionados se está refiriendo.

Como se ha indicado, la municipalidad de Huixquilucan *había sido*, durante el virreinato, ‘pueblo de indios’. En qué se estaba transformando —en la segunda mitad del siglo XIX y hasta la revolución— y a través de qué procesos es el problema principal de esta investigación. Por otra parte, la documentación oficial sigue a pie juntillas la premisa constitucional liberal de la igualdad jurídica, lo que dificulta enormemente cualquier intento de identificación y clasificación de la población por criterios étnicos. En los casos —individuales y grupales— en que fue posible su identificación para un momento determinado, se ha registrado e incorporado en esta investigación, aunque solo según criterios culturales y nunca por un criterio racial. Es decir, un *individuo* otomí, de ocupación comerciante o labrador, con apellido español, resultaría mestizo en el análisis, y más aún si ocupó algún cargo a nivel municipal; excepto si, en algún momento, estuviera documentada su participación en asuntos que involucraran estrictamente a un barrio indígena. En ese sentido debe entenderse ‘mestizo’: como el producto cultural de la modernización.

Relacionado con estas mismas dificultades, y regresando a las comunidades indígenas, se demostrará que estas no desaparecieron en el siglo XIX, más que de los registros de la burocracia liberal. La comunidad fue para los gobiernos de este periodo como la desnudez del emperador: todos sus dependientes y oficiales la veían y debían trabajar con ella, mas parecía imprudente cualquier palabra o gesto que pudiera denunciarla; antes bien, se imponía hablar de la hermosura y la elegancia de sus nuevas ropas... La abundantísima legislación, los modernos procedimientos y las formas burocráticas, las nuevas instituciones, el lenguaje político liberal, la etiqueta ‘mexicanos’ estaban todos destinados a cubrir aquellos cuerpos —sino desnudos, al menos vestidos tan *démodé*— que aún constituían una parte importante de la nación.

El objetivo general de la investigación es explicar la relación entre los pueblos y la construcción del Estado mexicano en el periodo 1856-1910, tomando como ejemplo la municipalidad de Huixquilucan. Es esta relación —y no exclusivamente las que se entablaron entre indígenas y mestizos en el ámbito municipal— la principal a estudiar, al partir de la premisa de que la legislación es la que define relaciones, conflictos y grupos de interés en el interior del municipio. Esta hipótesis, que Danièle Dehouve enfoca principalmente en la división del territorio realizada por el Estado, y que establecería «la competencia entre grupos conformados para enfrentarse por el manejo de la ley», permite, por un lado, analizar la política municipal como un juego entre los grupos delineados por la legislación electoral decimonónica: el de quienes cumplen los requisitos para ser

---

<sup>19</sup> Christopher Boyer ha presentado la creación y difusión del término como etiqueta identitaria impuesta por el Estado postrevolucionario, junto con un nuevo modelo de organización corporativa, y asumida por los beneficiarios y postulantes a la política ejidal cardenista. BOYER, 2003, cap. 1.

elegidos municipales y así (al menos en teoría) controlar, a través del ayuntamiento, los recursos locales, y el de quienes quedan fuera de esa posibilidad (también, al menos en teoría) al reducirse su rol al de votantes. Por otro lado, nos permite salirnos del ámbito puramente local para comprender las transformaciones a nivel municipal en el contexto político estatal y nacional.<sup>20</sup> Es decir, si bien es cierto que ambos grupos hacen política sobre el control local de los recursos, lo hacen recurriendo a leyes estatales y federales y a los centros de poder. El conflicto se traslada muchas veces fuera del municipio, tanto físicamente, a los tribunales y agencias del gobierno, como discursivamente, al derecho del estado y la cultura política hegemónica.

Por ello, cabe definir como ejes o temas cruciales para analizar dicha relación los siguientes: el gobierno de los pueblos, la gestión del territorio de usufructo comunal y la personalidad jurídica; es decir, la misma existencia de los pueblos de indígenas como sujetos de derecho y, por lo tanto, como actores políticos reconocidos. Si bien modificaciones a los tres temas fueron planteadas por la legislación y la constitución gaditanas, el desarrollo de estos cambios corresponde al periodo independiente. En este, y al menos en el ámbito del Estado de México, solo el gobierno de los pueblos comenzó a separarse de manos indígenas muy temprano. En la municipalidad de Huixquilucan, los procesos jurídico-políticos de construcción del orden liberal separaron (quizás ya desde 1825 y con certeza en los años 1830) a los indígenas del acceso a los cargos concejiles. A partir de entonces, los miembros de la elite mestiza son los que se rotarían en el ejercicio de los cargos anuales que componían el ayuntamiento. Como se pretende demostrar aquí, esta situación va a agudizar los conflictos que suscitará la posterior legislación sobre los otros dos temas: desamortización y abolición de la personalidad jurídica.

Huixquilucan no tenía haciendas ni ranchos en su demarcación, ni tampoco alguno de los principales productos que comercializaba fue objeto de una inusitada ampliación de la demanda (en el mercado interno o externo). A este respecto, se demostrarán otras dos hipótesis: en primer lugar, que la principal fuerza para concretar la desamortización vino de los propios vecinos de los pueblos, en un contexto finisecular de fortalecimiento estatal, aumento demográfico y tierras pobres y escasas, y por el impulso de la legislación desamortizadora que a partir de 1888 afectó a los ejidos. En segundo lugar, que los nuevos marcos jurídicos colaboraron en concretar la desamortización comunal, principalmente por dos medios: 1) resolviendo escollos a casos particulares y determinando el mejor derecho a la posesión, y 2) de modo más general, dificultando el acceso directo y colectivo de los indígenas ante los tribunales, al imponerles la intermediación de los mestizos de los pueblos y los profesionales del derecho. La cultura política y jurídica liberal los excluía, como actores *colectivos*, de la sociedad nacional.

Con respecto a este último tema, se pretende demostrar, en general, que, más allá de la fuerza relativa con que los aparatos estatales —incluidos los de la administración del gobierno y la justicia— se impusieron progresivamente a la población a lo largo de la segunda mitad del siglo, este proceso no estuvo exento de negociación y ello implicó, a su vez, muchas continuidades, incluso hasta fines del porfiriato. En el ámbito local plu-

---

<sup>20</sup> DEHOUE, 2001, pp. 31-32 y 35.

riétnico, esto significó que la justicia fuera a la vez un ámbito donde aprender las nuevas ideas y prácticas liberales, donde adaptarse a dichos cambios por medio de la conciliación; y también un ámbito donde seguir ejerciendo y reclamando la política tradicional de los pueblos, incluida su existencia como actores colectivos. En este proceso el ‘mestizaje’ fue recíproco, pues tanto los actores colectivos deben adaptarse a las nuevas formas, como los no-indígenas aparecen en ciertos conflictos defendiendo a la comunidad local y reconociéndose en ella; lo que lleva a plantear hasta qué punto la legislación electoral y desamortizadora contribuyó a consolidar la construcción de la comunidad multiétnica —en algunos casos el pueblo, en otros el municipio— como actor social y político.

Siguiendo estas líneas, el libro se divide en cuatro capítulos, a lo largo de los cuales la argumentación se va encadenando *in crescendo*. Así, el primer capítulo, introductorio, es descriptivo y no tiene más objetivo que explicitar las estructuras y desarrollos naturales y productivos, demográficos y sociales que nos permiten conocer el paisaje y los actores de esta historia.

El segundo capítulo reseña y explica los procesos históricos que permitieron a los no indígenas controlar la política municipal y concretar la desamortización de, al menos, parte de los terrenos comunales, así como participar en su beneficio. Estos constituyen dos de los ámbitos que fueron objeto de mayores transformaciones por parte de los liberales, que, a su vez, se convirtieron en campos de conflicto con los pueblos y que serán analizados, en distinta profundidad, en este capítulo. En primer lugar, se estudiarán los grupos que controlaban el ayuntamiento, el ejercicio electoral, el rol de las autoridades menores de los pueblos, la definición de vecinos, ciudadanos y autoridades, la participación popular en los servicios comunitarios y la guardia municipal, la leva, la exclusión del cuerpo social, entre otros aspectos. El proceso por el que la *gente de razón* se apropió del control de la corporación municipal se desarrolló mayormente en la primera mitad del siglo XIX; hacia 1856, Huixquilucan, aunque de población mayoritariamente indígena, estaba gobernado por *gente de razón*. Esto no implica que las diferencias de intereses estuvieran resueltas; los periodos de aparente armonía, así como los de oposición, incluso violenta, se alternaron en el período cubierto por esta investigación.

En segundo lugar, otro campo de conflicto es la propiedad de la tierra. Un punto nodal de la política liberal fue la legislación emitida sobre desamortización, colonización y tierras baldías, destinadas a abolir la acumulación de tierras por manos muertas y su usufructo colectivo y a lograr que los bienes raíces estuvieran en manos de propietarios individuales, con títulos perfectos de propiedad, que participaran en un mercado libre de tierras. Esto tuvo fuertes consecuencias para la subsistencia económica, del modo de vida y de la identidad cultural de la población indígena. De tal manera que, al centro de la política de los pueblos, se coloca el problema de la tierra. La tenencia, reparto y usufructo de este recurso definían la presencia, las atribuciones de importantes autoridades y las funciones de las estructuras de poder local. La asignación de las tierras comunales como propios del ayuntamiento, primero, y, posteriormente, el complejo, resistido y larguísimo proceso de desamortización de tierras de reparto y de ejidos, fueron transformando tanto las atribuciones de los ayuntamientos y autoridades de los pueblos, como el capital político de los notables, su capacidad de negociación, las redes y mecanismos de poder en el ámbito local y municipal. Estos dos primeros capítulos brindan, por consiguiente, la

información y explicación básica para abordar los procesos de construcción del sistema y de la cultura jurídico-políticos decimonónicos.

El objetivo general de los capítulos tres y cuatro es explorar las concepciones de justicia, construidas por las culturas campesinas del centro de México, que ilustran ideas y prácticas políticas, tales como la apelación a las autoridades extracomunitarias y a la vía judicial, para obtener reconocimiento legal a sus derechos consuetudinarios (por ejemplo, mantener o recuperar el acceso a los recursos naturales y la administración política del territorio). La apelación a la justicia (sea, en un sentido tradicional, al gobierno justo que las autoridades debían ejercer, sea, en su sentido actual, directamente ante las instancias judiciales) fue una, muy importante y socorrida, de las estrategias que integraban el repertorio de acción colectiva de los pueblos. El análisis de este repertorio de prácticas, y de las demandas específicas que las activaban, permitirá definir la cultura jurídico-política de los pueblos rurales multiétnicos del centro de México en la segunda mitad del siglo XIX.

El capítulo tercero, el más extenso, tiene dos propósitos: por un lado, explicar los cambios operados en el sistema de administración de justicia a lo largo del siglo XIX —con atención especial al Estado de México y el nivel local—. Por otro lado, explicar las transformaciones en: 1) las modalidades de participación en la arena jurídica, 2) en las ideas y prácticas —tradicionales y novedosas— que van conformado las culturas jurídicas de los diversos grupos locales, y 3) en la utilización de la justicia y del derecho como ámbitos, herramientas y estrategias políticas por parte de los pueblos. Este análisis de la justicia y del derecho se enfoca en un campo particular: el derecho de propiedad y los conflictos civiles a raíz de la tenencia y usufructo de las tierras de los pueblos, pero en diferentes ámbitos, desde el juzgado municipal conciliador —sin intervención de profesionales del derecho— hasta las instancias superiores de impartición de justicia.

El cuarto capítulo se centra en un momento particular, los años de 1865 y 1866, para aprovechar una fuente particularmente rica e inusual: los expedientes de la *Junta Protectora de Clases Menesterosas*, un espacio abierto por el Segundo Imperio Mexicano para que los pobres del campo y la ciudad presentaran sus agravios. En un análisis que parte del estudio de la petición como estrategia política de los actores tradicionales, esta fuente brinda información excepcional para explicar los motivos de conflicto en los pueblos, así como la transformación en la relación entre los pueblos y el Estado, en razón del cambio de régimen. Por otro lado, responde a un objetivo más general ya que, por medio de la comparación con los demás subperiodos tratados en este texto, permitirá generalizar acerca de la cultura política y jurídica de indígenas y pueblos, mientras se corrobora su permanencia como comunidades económicas y sociales y como actores políticos colectivos.

Se decidió dividir este único tema en dos capítulos, en parte por un criterio cronológico, pero, principalmente, porque, en efecto, la municipalidad de Huixquilucan quedó bajo el control de la Regencia y el Imperio y ello derivó en una serie de medidas importantes para los problemas que aquí se plantean. En primer lugar, el Segundo Imperio reconoció la personalidad jurídica colectiva de los pueblos, pese a que mantuvo vigente la legislación desamortizadora liberal. En segundo lugar, para escuchar los problemas de los pueblos se establecieron audiencias públicas y se creó un organismo consultivo, la Junta Protectora de Clases Menesterosas. Con ambas medidas, se daba pie

a la manifestación pública de algunos rasgos de la cultura jurídico-política del antiguo régimen, particularmente al permitir a los pueblos expresarse abiertamente como sujetos colectivos. Esto, más la información privilegiada sobre los problemas colectivos de las *extinguidas* comunidades que brindan los expedientes de la Junta, son razón suficiente para un análisis pormenorizado. No será, sin embargo, exclusivo, sino que dará pie a confrontarlo con las presentaciones públicas de individuos y grupos campesinos bajo regímenes republicanos y, de este modo, alcanzará conclusiones respecto a la cultura jurídico-política campesina de la segunda mitad del siglo XIX y primera década del XX, en particular respecto a generalizaciones establecidas sobre el carácter apolítico de los campesinos y meramente instrumental de su discurso público.

Entonces, mediante la estrecha relación entre derecho, economía, política y cultura, se aportará una explicación sobre cómo pudieron haberse dado, en un caso particular, tanto el cambio jurídico como la transición del pueblo de indios al ayuntamiento pluriétnico y a la desamortización de tierras comunales. Tres procesos íntimamente ligados en esta interpretación del periodo que, acelerados por el triunfo avasallador de las «ideas del siglo», al tiempo que parcialmente retardados y boicoteados por la presencia de actores y estructuras no necesariamente contemplados por dicha ideología, moldearían, de manera única, la particular modernidad mexicana.

Esta explicación no puede más que abordarse de manera compleja. Es decir, no se enfoca exclusivamente en la abrumadora producción legislativa del Estado (que proscribía algunas de las más importantes corporaciones, instituciones y solidaridades intermedias que en la práctica organizaban y normaban gran parte de las relaciones sociales, económicas y políticas de la población), ni tampoco desdeña dichos esfuerzos como impotentes contra la permanencia de la comunidad y la tradición. En cambio, presta atención a los fluidos intercambios entre las agencias estatales y los diversos grupos sociales y de poder locales, e, incluso, las negociaciones *al margen* del Estado, con el fin de dar seguimiento a la constitución de la múltiple, diversa y heterodoxa historia de la *modernidad* nacional.

Finalmente, es en la vida cotidiana donde se hacen operativos los grandes procesos de cambio político, social y económico; donde cobran cuerpo y sentido para las personas y al mismo tiempo donde estas pueden tener alguna capacidad de decidir y hacer oír su opinión sobre los mismos. Es, por ello, que el análisis se centra en el ámbito municipal, el más bajo de la burocracia estatal, y, por tanto, se investiga de manera exhaustiva un archivo local. El Archivo Histórico Municipal de Huixquilucan resguarda información sobre el periodo en grado suficiente de calidad y volumen como para justificar su elección para este estudio, aunque se incluye también material documental recabado en archivos de las capitales del estado y del país. En el primer caso, el Archivo General Histórico y el Archivo Histórico del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. En el segundo, el Archivo General de la Nación (diversos fondos coloniales y del siglo XIX), el Archivo General Agrario, el Fondo Mario Colín de la Hemeroteca Nacional, la Colección Especial de la Biblioteca de El Colegio de México y la oficina de la Fototeca Nacional; además de fuentes editadas (en papel y en disco compacto) como diversas colecciones legislativas, censos federales y el *Semanario Judicial de la Federación*.